



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDGAR RAFAEL LLANES JARABA** EN CONTRA DE **GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S Y OTROS. RAD. 47-001-31-05-002-2018-00473-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y el cual se encuentra anexo al expediente digitalizado procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda por parte de las demandadas **COMSA COLOMBIA S.A.S Y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA** y así mismo de la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad Litem de las demandadas **GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S Y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO PROFINCO LTDA**, y del mismo modo sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía realizado a **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C. G. P. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

Por estar debidamente contestadas la demanda se tendrán por contestada las mismas por parte de las demandadas **COMSA COLOMBIA S.A.S Y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA** y así mismo por parte del Curador Ad Litem de las demandadas **GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S Y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO PROFINCO LTDA** y por ser procedentes se admitirá las solicitudes de llamamiento en garantía en lo que respecta a **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**. presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas **COMSA COLOMBIA S.A.S Y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, y SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA “SEPT” SANTA MARTA S.A.**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas **COMSA COLOMBIA S.A.S Y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA.**
2. Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas **GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S Y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO PROFINCO LTDA.**
3. Admitase los llamamientos en garantía solicitado por las accionadas **COMSA COLOMBIA S.A.S Y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, y SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA "SEPT" SANTA MARTA S.A, a NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**
4. Notifíquese a **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos, de las contestaciones de demanda en que se propuso el llamamiento en garantía y de este auto, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.
5. Suspéndase este proceso por el término que tiene el llamado en garantía para comparecer, sin exceder 6 meses.
6. Concédase al llamado en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

